

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00792-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Obre en autos que los señores Marcela Hernández Morales, Carlos Rafael Hernández Morales, los herederos indeterminados de Enrique Guillermo Hernández Cardona y demás personas indeterminadas, se notificaron por intermedio de Curador Ad-litem, quien en el término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones¹.

2. Teniendo en cuenta la reforma a la demanda que efectúa la parte actora², de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se resuelve:

Admitir la reforma de la demanda presentada, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación por estado a la parte que ya está notificada, y de ella córrasele traslado, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 93 *ídem*. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf. 95

² Pdf. 97

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2014-00586-00**

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, obrante en cuaderno No. 02 del expediente virtual.

2. Previamente a disponer lo pertinente a las solicitudes de sentencia de distribución y entrega de dinero que anteceden, y teniendo en cuenta la realización del remate dentro de la presente causa y su respectiva aprobación mediante auto del 22 de octubre de 2020 (ver Pg. 392 PDF 01 y PDF 03), se ordena que por Secretaría se realice la liquidación de gastos comunes correspondiente (Art. 413 CGP).

3. Cumplido lo dispuesto en numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que, en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00727-00

Conforme lo solicitado a PDF 64, y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende terminado el mandato conferido a JOSE ANTONIO SALAZAR RAMIREZ, como quiera que se renunció al mismo.

A la apoderada saliente, se le advierte que la renuncia al poder surtirá efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2013-00220-00

Obre en autos que los herederos indeterminados de Jorge Enrique Sarmiento Heart, se notificaron por intermedio de la abogada Nelly Tamayo Bernal, quien en el término de traslado contestó la demanda¹, sin proponer medio exceptivo alguno.

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 24 de noviembre del año 2022, a la hora de las 10:00 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifiesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Pdf.48

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00

(auto 1 de 2)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, interpuestas oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada -principal- se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 28 de junio de 2022 (PDF 43), por las razones que se pasan a explicar a continuación:

Establece el inciso 1º del artículo 228 del CGP que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...” (Resaltado del Despacho).

Como bien se puede extraer de la norma en cita, la parte contra la cual de aduce un dictamen pericial tiene la oportunidad de ejercer la debida contradicción dentro del traslado del escrito en el cual haya sido aportado, esto es, en la forma y términos establecidos en los artículos 74 del CGP y 3 de la ley 2213 de 2013.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que si bien las mencionadas normas adjetivas establecen el deber de trasladar todas las actuaciones a las

demás partes procesales simultáneamente con el mensaje de datos que ha de remitirse al Despacho; es igual de claro señalar que a voces del inciso primero del artículo 228 Ibidem, cuando este deber no se ha cumplido, la contradicción puede ser ejercida dentro del término allí señalado a partir de la providencia que ha puesto la prueba en conocimiento, como en efecto aquí ocurre.

Concluyese de lo anterior que estando concedido el término para pronunciarse sobre el dictamen pericial militante en PDF No. 42 del expediente virtual, esto por medio del auto que aquí se censura, se encuentran plenamente garantizados los derechos de contradicción y defensa (estructurantes del derecho al debido proceso) de la parte demandada, en tanto que no le ha sido cercenada la oportunidad de controvertir el dictamen que se le está trasladando. Por tal razón, el mismo permanecerá incólume y a la espera de la contabilización de términos pertinente para los fines procesales ya comentados.

DECISIÓN

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 28 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: En punto al trámite de los dictámenes periciales aportados por ambas partes, han de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

TERCERO: Se deniega el recurso de apelación interpuesto en subsidio en atención a que la providencia arremetida no es susceptible del mismo en virtud del principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 Ibidem.

CUARTO: En firme este proveimiento y cumplido el término concedido en auto objeto de este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho para proveer

lo que, en derecho corresponda de cara al decurso procesal de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2011-00529-00**

(Auto 2 de 2)

1. De conformidad con el memorial allegado por la parte demandante -principal en archivo PDF NO. 46, téngase por descrito el traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandada -principal- en archivo PDF número 44 del plenario, dentro del cual se pide la citación a audiencia del perito.

2. De igual forma, en punto al memorial allegado por la parte demandada -principal- en archivo PDF NO. 49, téngase por descrito el traslado del dictamen pericial contable aportado por la parte demandante -principal- en archivo PDF número 48 del plenario, dentro del cual se pide la citación a audiencia del perito.

3. Para los fines del numeral anterior, obre en autos y en conocimiento de las partes el memorial obrante en PDF No. 51, respecto del cual ha de decirse que la contradicción del dictamen pericial se circunscribirá a lo dispuesto en el artículo 228 del CGP y a lo señalado en numerales anteriores de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M. / PDF 42 Prueba pericial contable parte demandante -principal-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00214-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para rechazar la misma:

1. El Artículo 22 de la ley 1116 de 2006, señala que en los Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing que es el caso que nos ocupa, ***“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing”***.

2. El aquí demandante pretende que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con MERCADERÍA S. A. S., persona jurídica, portadora del NIT. No. 900882422-3, con domicilio permanente en el Municipio de Tocancipá, en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 157 A-43 (primer piso) de la Ciudad de Bogotá, donde funciona el establecimiento de comercio denominado JUSTO Y BUENO, por incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021; documento firmado el día de fecha cinco (05) del mes de Agosto del año dos mil dieciséis (2016).

Como consecuencia se ordene la restitución del inmueble ubicado en la carrera 92 No. 157 A-43 (primer piso) de la Ciudad de Bogotá.

3. Con el escrito de subsanación, se pudo ratificar que el extremo demandado, con forme al certificado de existencia y presentación, se encuentra en curso en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL, conforme a los lineamientos de la ley 1116 de 2006, que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

4. Aunado lo anterior, que conforme al cronograma de entrega de bienes, emitido al interior del referido proceso, y que hace parte de esta providencia, ya se cuenta con una fecha de entrega del inmueble que es objeto de acción

IBAGUE	511	IBAGUE AMBALA	TOLIMA	IBAGUE	CALLE 64 #21 - 40/42	JOSE ALFREDO SILVA REYES	3125874643	ASILVAREYES@HOTMAIL.COM	17/08/2022
IBAGUE	126	SALADOBLANCO	HUILA	SALADOBLANCO	CALLE 2 # 6-61,69	JOSE RICARDO VILLARREAL	3125408797	YOARGU@YAHOO.ES	17/08/2022
IBAGUE	137	OPORAPA	HUILA	OPORAPA	CALLE 7 N°7-58	ARTUNDUAGA	3118120854	CAFECHARO@GMAIL.COM	17/08/2022
TOCANCIPA	186	CHICO 93	BOGOTA	BOGOTA D.C.	CALLE 93 B # 16 - 52/58	EPIFANIA ROJAS DE CHAVARRO	3163321017	GLADYS.ESPINOSA@INARES.COM	17/08/2022
TOCANCIPA	199	COTA	CUNDINAMARCA	COTA	CARRERA 5 # 13 A - 45	MANUEL QUINTERO	3108545671	CCASTRO999@GMAIL.COM	17/08/2022
TOCANCIPA	200	LIJACÁ CENTRO	BOGOTA	BOGOTA D.C.	CARRERA 8C # 187 A - 46	VILMA CINTURA	3162630001	VCINTURA@GMAIL.COM	17/08/2022
TOCANCIPA	201	RIONEGRO LA 98	BOGOTA	BOGOTA D.C.	CALLE 98 A # 60 - 93	LUIS ALFONSO	3102175964	LALFLO2013@GMAIL.COM	17/08/2022
TOCANCIPA	202	SUBA SALITRE	BOGOTA	BOGOTA D.C.	CARRERA 92 # 157 A - 43	PEDRO GAITAN	311 592 3235	GAITAN.MEDINA@HOTMAILES	17/08/2022
TOCANCIPA	208	SUBA CFNTRIO	BOGOTA	BOGOTA D.C.	CARRERA 91 # 147 B - 44	JOSE LUIS HUERTADO	311 281 1543	OLUIKFHURTADOR7@GMAIL.COM	17/08/2022

En consecuencia, al existir la prohibición legal de admitir la presente demanda, y que la misma se torna inocua, por cuanto ya se cuenta con una fecha cierta de entrega del inmueble, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00340-00

AUTO 1 de 2

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia 47001-22-13-000-2020-00006-01, avaló dicha postura”

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00204-00

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos formales de este tipo de asuntos y en aplicación del artículo 42.5 del Código General del Proceso, se dispone **ADMITIR** la presente demanda de restitución de bien inmueble dado en arrendamiento financiero [*leasing habitacional*], de **mayor cuantía**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LEOCADIO RODRIGUEZ SAAVEDRA**, y respecto del bien inmueble dado en tenencia e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20845535.

Dada la causal de restitución alegada, imprímasele el trámite señalado para los procesos VERBALES (artículo 368 y siguientes Código General del Proceso).

Notifíquesele al demandado del presente proveído, tal y como lo establecen los artículos 291 y 292 *ibídem*, entregándole las copias de la demanda y sus anexos o de ser el caso, conforme a lo estatuido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la parte demandada el término para excepcionar y/o contestar la demanda, es decir, remitiendo la respectiva providencia como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para el traslado, indicándole que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje se entenderá realizada la misma y los términos empezaran a correr al día siguiente.

Infórmesele, además, que se les corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 *eiusdem*) para que ejerza los derechos a la defensa y la contradicción que le asisten.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la togada Diana Esperanza Leon Lizarazo, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00356-00

Acorde con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, secretaría proceda a surtir el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso respecto de las excepciones previas propuestas por la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00338-00

Auto 1 de 2

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO No. 2020-338. Die. Fernando López Osorio.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución. Cd. 1.	\$ 5.900.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 5.900.000,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00377-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	EJECUTIVO No. 2020-377. Dta. Banco de Occidente S.A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 7.500.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.	Cd. 1.	\$ 61.500,00
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SEQUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 7.561.500,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 26 de mayo de 2022.

Por Secretaría liquídense las costas y dese cumplimiento a las ordenes impartidas en sentencia del 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00192-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

PROCESO	VERBAL No. 2020-192. Dte. Derian Jadir Martínez Carreño.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En sentencia de 22-junio-2022, Cd. 1.	\$ 9.450.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA.		
REGISTRO EMBARGO.		
NOTIFICACIONES.		
EDICTO EMPLAZATORIO.		
GASTOS DE PERICIA.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 9.450.000,00

Por Secretaría archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00232-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en providencia del 18 de septiembre de 2020.

Por Secretaría Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00215-00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Guillermo Antonio González Vega, se notificó mediante Curador ad-Litem el pasado 13 de julio de 2022 en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de esta misma anualidad y dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De las defensas formuladas por Fabian Andrés Torres Lobo, se corre traslado al extremo actor por el término de diez (10) días (numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso), para que se pronuncie en lo pertinente.

Se señala como gastos de curaduría, la suma de \$ 600.000.00 M/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00411-00

REPROGRÁMESE la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso convocada en providencia del 05 de agosto de 2022, para el día 01 del mes de febrero del año 2023 a la hora de las 9:30 a.m., y en los mismos términos allí indicados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00080-00

Frente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 05 de agosto de 2022; el Despacho Dispone:

PRIMERO: CONCEDERLO, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE el expediente digital para el surtimiento de la alzada, ante el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00

Teniendo en cuenta que el curador ad-Litem designado no acudió a aceptar el cargo a que fue designado, se le releva y en su lugar, se DESIGNA al abogado FABIAN ANDRES TORRES LOBO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.998.706 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 315.286 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el correo electrónico fabiantorres.abogados@gmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 *ejusdem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00678-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso verbal promovido por el señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en contra de YENNI CATHERINE CASAS GRANADOS.

I. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el promotor de esta acción solicita se declare la nulidad absoluta de la escritura pública 705 del 5 de abril de 2017, corrida en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, con base en hechos que se pueden resumir así:

1.1 Comenta que por compra hecha mediante escritura pública No. 2116 del diciembre 31 de 1977, y de manos del señor Jairo Torres Guerra, adquirió el lote No. 5 de la manzana N del predio Monterrey, cuyos linderos se encuentran inmersos en el referido instrumento.

1.2 Que, desde la referida data, comenzó a cuidarlo y custodiarlo, frecuentándolo seguidamente, al punto de encerrarlo con unas tejas de zinc.

1.3 Sin embargo, en una visita realizada en el año 2018, encontró que en su propiedad, se había realizado una serie de construcciones, como lo eran paredes, columnas y una escalera; que la seguridad que él había implantado, fue retirada, evento por el cual, al momento de indagar sobre lo ocurrido, constato que una señora se presentó como dueña (aquí demandada), lo que desencadenó que solicitara un certificado de libertad y tradición, en donde ya reposaba la venta que pretende dejar sin efecto jurídico alguno, en razón a que no vendió su fundo, por lo que procedió a formular denuncia penal.

2. Luego de ser subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante providencia del 17 de octubre del año 2019, a la cual se le imprimió el respectivo trámite legal, así mismo se dispuso la notificación a los accionados de conformidad con la ley, la cual tuvo lugar a través de curador *ad-litem*, y durante el término de que disponía para la defensa de sus representados presentó escrito en donde se opone a que sean despachadas favorablemente las pretensiones, sin proponer medio exceptivo alguno, circunstancia por la cual, el despacho anunció que emitiría sentencia anticipada, con las pruebas que ya están recaudadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. Sobre la legitimación en la causa, tenemos que en procesos de esta naturaleza cuya pretensión principalmente es la declaratoria de nulidad absoluta, ya sea de la escritura pública de compraventa o del negocio jurídico allí solemnizado, la legitimación está presente en los extremos de la supuesta relación contractual que se pretende anular o en el perjudicado con el acto irregular, lo que determinan al demandante y al demandado, en este caso como vendedor y comprador respectivamente, relación que se predica nace para la compra-venta de un inmueble.

Así entonces, la legitimación sustancial para obrar en este asunto, en principio, está acreditada con las manifestaciones no controvertidas de la parte demandante en el libelo genitor, así como en la escritura pública 705 del 5 de abril de 2017, corrida en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, lo cual establece la presencia de YENNI CATHERINE CASAS GRANADOS como persona natural involucrada en el negocio jurídico que dice el demandante está afectado de nulidad.

En cuanto al extremo activo, es claro que el señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ JIMÉNEZ está legitimada para plantear sus pretensiones anulatorias, ya que era ella quien fungía como titular de dominio inscrito sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, en el cual él dice fue suplantado, y por lo tanto es la directamente perjudicado con la actuación que dice se ha realizado al margen de la legalidad.

Expuesto lo precedente, tenemos en el particular que la legitimación en la causa como presupuesto de mérito para fallar, está presente en los dos extremos de esta acción; de manera que, ante la no formulación de excepciones de mérito, procede el suscrito a decidir sobre las pretensiones de la demanda bajo el análisis probatorio que a continuación sigue.

3. Se procede entonces a calificar el mérito de las pruebas y emitir pronunciamiento expreso sobre las mismas así:

Como quiera que la documental aportada por la parte demandante al presentar la acción, al igual que la decretada de oficio, no fue tachada de falsa, desconocida o controvertida, será apreciada por el suscrito de acuerdo con su valor probatorio y al reunir los presupuestos de los artículos 243 y 244 del C. General del Proceso.

En cuanto al interrogatorio de parte de la accionante, el mismo al ser armonizado con las demás pruebas que obran en el plenario, ofrece credibilidad al suscrito y por tal motivo será apreciado en esta decisión.

Para decidir entonces sobre las peticiones de la demandante, basta con el análisis de la prueba documental que ya obra en el plenario, en armonía con la declaración de parte rendida por la demandante.

Así lo anterior, de acuerdo con los principios básicos que consagra el artículo 164 del C. General del Proceso, consistente en que toda decisión judicial debe soportarse en el material regular y oportunamente allegado al plenario, y el mencionado por el artículo 167 *ibídem* referido a la carga probatoria, corresponde a cada parte según su posición, demostrar los hechos en los que basa sus aspiraciones. En el particular, corresponde a la demandante la probanza de cada uno de los hechos expuestos en la acción impetrada.

En el particular y como ya se advirtió, si bien el demandado se encuentra representado por curador *ad-litem*, no se presentó oposición a las pretensiones y tampoco se formuló excepción alguna que deba resolverse en esta sentencia.

Siendo así este funcionario establece que se encuentran debidamente probados en su gran mayoría, los hechos de la demanda, lo cual se desprende de las pruebas acabadas de reseñar. En ese orden de ideas y acudiendo a dichas pruebas, como hechos relevantes para decidir esta acción, se tiene probado lo siguiente:

- a) El señor demandante adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, ubicado en la Calle 8 bis D 81-45, Lote 15 manzana N “Monterrey”, mediante escritura pública No. 2116 del 16 de marzo de 1998. Precisamente es sobre dicha propiedad que recae el acto irregular que se pretende anular (ver certificado que obra a folio 77 del Pdf.01).
- b) También podemos decir que ofrece credibilidad lo manifestado por la accionante respecto a que concurría al inmueble constantemente, pues tales afirmaciones no fueron controvertidas.
- c) Que mediante escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, corrida en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, se solemniza compra venta entre el señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ JIMÉNEZ, en contra de YENNI CATHERINE CASAS GRANADOS, apareciendo actualmente está último como propietario del bien.
- d) Que en la Fiscalía 328 Unidad de fe Pública y Orden Económico, cursa investigación penal radicada bajo el No. 110013103042201906678-00, por los delitos allí inmersos, tras denuncia presentada por estos mismos hechos por parte del señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ JIMÉNEZ (ver pdf. 31 y 34).

4. Ahora bien, es preciso dejar claramente establecido el problema jurídico a resolver en este asunto, el cual de acuerdo con los hechos narrados en la demanda y en virtud al deber de interpretación de ese libelo genitor que recae en el suscrito (art. 42-5 del C. General del Proceso), se concreta en lo siguiente: si la escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, corrida en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, hay o no ausencia total del consentimiento por parte del vendedor propietaria del inmueble, y como consecuencia de ello se estructure la nulidad absoluta del negocio jurídico allí solemnizado.

5. Veamos, según el artículo 1741 del C. Civil, la nulidad absoluta se configura por objeto o causa ilícita, pero, además, por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa.

En el particular, observa el despacho según los fundamentos que edifican las pretensiones, que la nulidad perseguida debe enmarcarse dentro de la falta de requisitos esenciales genéricos para la formación del acto o contrato,

concretamente la ausencia total de consentimiento del vendedor, requisito fundamental para obligarse según lo previsto en el art. 1502-2 del C. Civil.

Sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha mencionado:

“No obstante lo anterior, dado que el casacionista cuestiona la labor de estimación probatoria, en aras de precisar los supuestos de hecho de las normas sustanciales relacionadas con la problemática en cuestión, cabe acotar que en lo atinente al «objeto ilícito», el canon 1521 del Código Civil contempla que se presenta en la enajenación «1º) De las cosas que no están en el comercio; 2º) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3º) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello», y adicionalmente, el precepto 1523 ibídem, estatuye que «[h]ay asimismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes».

Al examinar las argumentaciones de la censura, se constata que no controvierte las inferencias del Tribunal acerca de la ausencia de ilicitud en el objeto de los mencionados contratos y a pesar de que reproduce apartes del contenido de ciertas probanzas incorporadas, no señala los elementos que en su sentir demuestran alguna de las hipótesis que estructuran el «objeto ilícito».

Ahora, en cuanto al tema de la «causa ilícita», el artículo 1524 del Código Civil, estatuye que [s]e entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. – Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita (se subraya).

(...)

Acerca de la última situación comentada, la Corte en sentencia CSJ SC, 26 Ene. 2006, Rad. 1994-13368, expuso:

(...), es útil memorar que en el derecho patrio toda obligación surgida de un contrato bilateral, debe tener una causa real y lícita, que según la doctrina mayoritaria se vislumbra en el interés concreto que impulsa a cada una de las partes a celebrar el respectivo negocio jurídico, sin identificarse con la contraprestación, como inicialmente lo sostuvo la escuela clásica. Si ese móvil es ficticio, aparente o artificial, o está prohibido por la ley, o es contrario al orden público, o a las buenas costumbres (art. 1524 C.C.), el contrato, aunque verdadero –pues las partes quisieron celebrarlo y efectivamente lo celebraron-, será nulo, en los primeros eventos porque la causa es irreal, en los segundos por ilícita. Pero es indiscutible que el contrato existió y que fue ley para las partes, al punto que si se satisfizo la prestación correspondiente, no podrá repetirse lo pagado si se descubre que, a sabiendas, se contrató bajo causa ilícita (art. 1515 ib.).

Cosa distinta acontece en los negocios simulados, en los que las partes no quisieron obligarse, o lo hicieron en términos distintos de los que refiere el respectivo contrato. En ellos, de manera particular en la simulación absoluta, stricto sensu, no hay ley contractual propiamente dicha, porque la farsa o pantomima no obligan, ni al amparo de ellas pueden construirse prototípicos lazos obligacionales. En palabras breves, el contrato simulado intrínsecamente no vincula, justamente porque se trata de una mentira. Y aunque es lo usual que se simule un contrato teniendo las partes una finalidad específica, ese móvil no es, no puede ser, el designio que constituye la típica causa para contratar, precisamente porque las partes no quisieron hacerlo, sino apenas aparentar. Por eso el motivo que induce a simular es causa de la simulación, que no de contrato alguno.

Sobre este particular, ha precisado la Sala que ‘la nulidad sustantiva, en cualquiera de sus especies, no puede predicarse sino de actos jurídicos propiamente dichos, es decir, de los que tienen una real formación’ (G.J. LXXVII, pág. 792). Por consiguiente, ‘mientras en los contratos serios la causa ilícita engendra la nulidad de éstos, en los negocios simulados la ilicitud del móvil o causa simulandi, no produce la misma consecuencia extintiva. En tales negocios, la causa simulandi, lícita o ilícita, sirve para explicar el porqué de la ficción o del engaño a terceros, pero no tiene repercusión alguna sobre la validez o la ineficacia del contrato real u oculto, el cual tiene una causa propia que lo rige y que determina su validez o su nulidad’ (se subraya; Sent. de 24 de febrero de 1994; cfme: CCXXXVII, pág. 347). Con otras palabras, ‘[m]ientras que la causa ilícita destruye o está en aptitud de destruir el negocio jurídico por razón del vicio congénito que en sí lleva, la causa simulandi no produce semejante resultado respecto del convenio real disfrazado, el que, considerado aisladamente, debe tener su propia causa –lícita o ilícita–, a virtud de la cual genera, con independencia de la causa simulandi, efectos en derecho, o carece de ellos, según sea la calidad de su misma causa’ (G.J. LXXVII, pág. 793; cfme: LXXVIII, págs. 556 y 845)¹ (se subraya).

Lo anterior lleva a concluir entonces, que será la nulidad por ausencia de consentimiento en el negocio jurídico solemnizado a través de escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, corrida en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, la que como se planteó en el problema jurídico y hechos de la demanda, sea objeto de estudio y pronunciamiento como sigue:

6. De acuerdo con las probanzas ya mencionadas, tenemos que no hay duda alguna que previamente a la venta consignada en la escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, quien aparecía como titular de derecho real de dominio sobre el bien objeto de acción, era el aquí demandante; que según él misma comenta y no fue objeto de discusión, prestaba atención a su propiedad y la custodiaba.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4580-2014. MP. Dra Ruth Marina Díaz Rueda

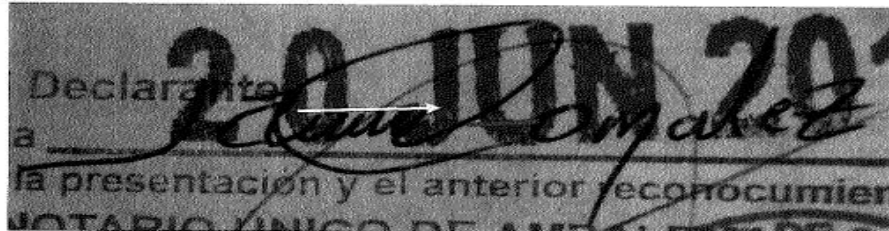
Ahora bien, no importa en el particular si obra o no prueba de lo referido, ello, por cuanto lo que aquí se estudia, es la nulidad absoluta del negocio jurídico, al desconocerse de manera tajante por parte del actor, la expedición del documento que se pretende declarar nulo. Lo que sí importa en este escenario, es que el demandante afirmó que no participó de la elaboración y firma de la escritura pública 705 del 5 de abril de 2017, y que, se dio cuenta al acudir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para sacar un certificado de tradición de su bien, que éste ya no figuraba a su nombre, por lo que procedió a la respectiva denuncia penal.

Al interior de esa investigación penal que adelanta la Fiscalía 328 Unidad de fe Pública y Orden Económico, radicada bajo el No. 110013103042201906678-00, obran pruebas que han sido remitidas a este proceso, siendo relevantes para decidir este asunto la prueba grafológica realizada al demandante, en donde se concluyó que no es uniprocendente la firma del señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ.

La interpretación de resultados de tales pericias en su orden y según los expertos fue:

A black and white photograph of a document. At the top, there is a large, stylized handwritten signature in dark ink. Below the signature, the name "LUIS JAVIER GONZALEZ JIMEI" is printed in a bold, sans-serif font.

FIRMA DE DUDA A NOMBRE DE LUIS JAVIER GONZALEZ JIMENEZ, QUE SE REGISTRA EN EL ANVERSO DEL PODER ESPECIAL, QUE DESCANSA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 705 DEL 5 DE ABRIL DE 2017.

A black and white photograph of a document. It features a date stamp "20 JUN 2017" in a large, bold font. Below the date, there is a handwritten signature in dark ink. The signature is written over some printed text that is partially obscured.

FIRMA DE DUDA A NOMBRE DE LUIS JAVIER GONZALEZ JIMENEZ, QUE SE REGISTRA EN EL REVERSO DEL PODER ESPECIAL, QUE DESCANSA EN LA ESCRITURA PUBLICA No. 705 DEL 5 DE ABRIL DE 2017.

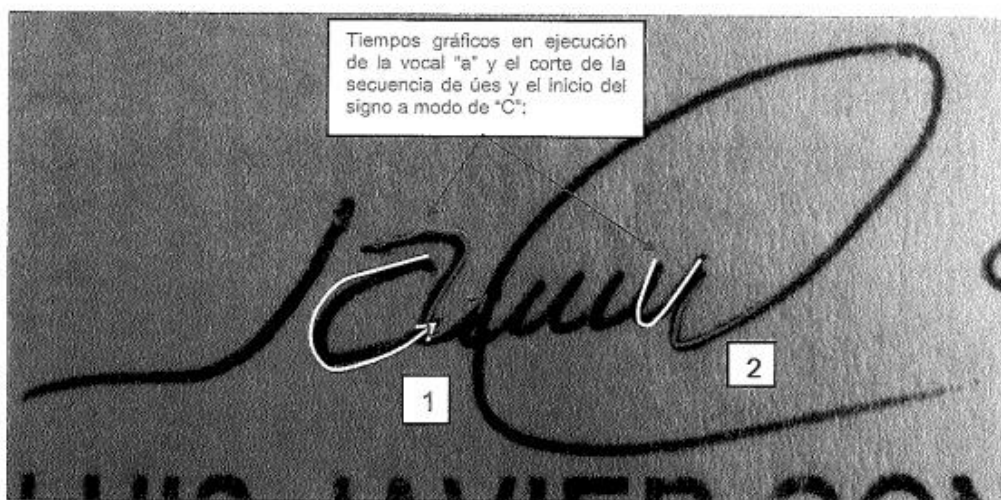
Ya en el laboratorio y con la ayuda de instrumentos de amplio campo visual y lumínico, se toma una de las firmas de duda para cotejar con los aportes escriturarios de Luis Javier González Jiménez, en el estudio se tienen en cuenta aspectos y subaspectos, dinámicos y morfoestructurales, ritmo, proporción, inclinación, puntos de iniciación y finalización, direccionamiento y espacio grafico ocupado por cada una de ellas.

Ya en el laboratorio y con la ayuda de instrumentos de amplio campo visual y lumínico, se toma una de las firmas de duda para cotejar con los aportes escriturarios de Luis Javier González Jiménez, en el estudio se tienen en cuenta aspectos y subaspectos, dinámicos y morfoestructurales, ritmo, proporción, inclinación, puntos de iniciación y finalización, direccionamiento y espacio grafico ocupado por cada una de ellas.

Efectuados los análisis y cotejos grafológicos comparativos entre las firmas a nombre de Luis Javier González Jiménez, plasmadas en el anverso y reverso del poder que descansa dentro de la escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, de la Notaria 76 de Bogotá, que se expusieron dentro del numeral tres (ítem dubitados) y las muestras manuscriturales patrones suscritas a nombre de Luis Javier González, allegadas por el Investigador a cargo, consistentes en firmas, manuscritos, números y series cedulares todos ellos en diez (10) folios, luego de los resultados técnicos se establece, la no correspondencia manuscritural entre ellas.

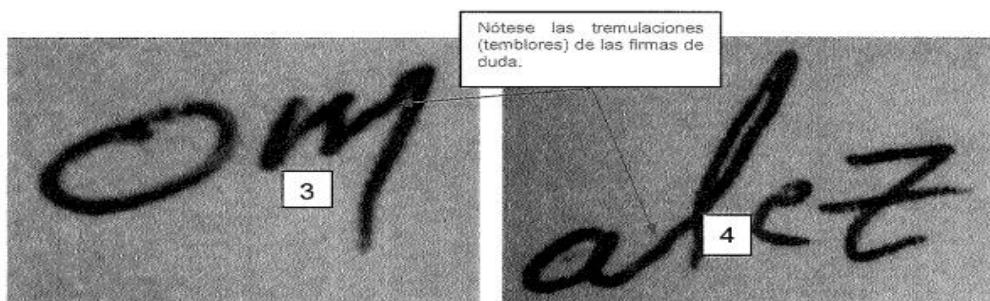
La anterior manifestación, se fundamenta en las divergencias caligráficas localizadas de orden formal y dinamográfico en los dos registros manuscriturales tachados de duda que, a diferencia a los escritos indubitados, al ser evaluadas las constantes y variantes del gesto grafico en ellas apreciadas, exhiben un ritmo, fluidez, disposición, proporcionalidad y especialmente la construcción, presión, velocidad de ejecución en sus trazos y rasgos (nexos y enlaces) que divergen a los semblantes escriturales expuestos en la signatura cuestionada.

Dentro del proceso comparativo realizado, se logran evidenciar como se expuso arriba, disimilitudes caligráficas especificadas no solo de las morfoestructuras de signos gráficos representativos como son los sobresalientes altos, sino también en sus desplazamientos (dirección de los trazos), proporcionalidad, presión regulada por la velocidad de ejecución las que se visualizan en sus gruesos y perfiles (rasgos de finalización).



Primer cuerpo de la firma dubitada

Las imágenes hacen referencia a descripciones dinámicas contrarias al desarrollo caligráfico mostrado en las signaturas patrones allegadas, ello es en primera medida, la falta de continuidad en los trazos indicados con los números 1 y 2, como resultado de tiempos gráficos de ejecución junto con la velocidad y presión que dan orígenes a trazos gruesos, totalmente divergentes a las representaciones manuscriturarias de la muestra tomada de los aportes patrones suscritos como de Luis Javier González Jiménez (visualizadas en la página siguiente). Ellas dan claridad a las apreciaciones técnicas citadas por ende a la no correspondencia u origen manuscritural.



En las imágenes se acota zonas de las firmas de duda en las que se aprecian tremulaciones.

Por otra parte, los trazos en los signos gráficos de las signaturas cuestionadas, se presentan con presión notable como resultado de una velocidad de ejecución baja o lenta, en cuyos recorridos se aprecian tremulaciones o temblores indicados con los números 3 y 4, así mismo el cuerpo medio sus signos en forma de secuencias de úes con menor proporción relacionado con su altura y uniformidad de los mismos y sus contornos nítidos y definidos, contrarios a los ofrecidos en las muestras patrones que

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a los análisis realizados a los elementos relacionados dentro del material de estudio, se establece:

Que la firma a nombre de Luis Javier González Jiménez, que se imprime en el Poder que reposa dentro de la Escritura Publica No. 705 del 5 de abril de 2017, de la Notaria 76 de Bogotá, no es uniprocedente, frente a los aportes escriturarios a nombre de Luis Javier González, allegados para ser tenidos en cuenta en el estudio grafológico.

Tales pericias no ofrecen reparo alguno para ser apreciadas por el suscrito, pues examinadas las mismas y de conformidad con el art. 232 del C. General del Proceso, gozan de solidez, claridad y calidad, procede de profesionales adscritos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al CTI. Y es que en las experticias se hizo una descripción de los elementos materiales probatorios y evidencia física allegada, una descripción de los procedimientos técnicos empleados, los instrumentos empleados y estado al momento del examen, informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica y descripción clara y precisa de los procedimientos utilizados durante su actividad técnico-científica. Sumado a ello, esas probanzas no fueron controvertidas ni desvirtuadas en este escenario procesal, y tampoco hay prueba de que así haya sido al interior de la acción penal.

Por consiguientes, para este funcionario cobran gran relevancia los dichos de la parte demandante, quien aduce fue suplantada por una tercera persona, de la cual además se desconoce su identidad. Tales afirmaciones tienen su respaldo en las pruebas periciales que fueron incorporadas a esta actuación, misma en las cuales si bien se pudo establecer con certeza que la firma impuesta en el instrumento público no corresponde a la del aquí demandante.

Corolario de lo anterior, es claro que el señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ, no acudió a Notaría 76 del Círculo de Bogotá el 5 de abril de 2017 para realizar el negocio jurídico contenido en la escruta pública 705, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641, y que según el resultado de la prueba antes estudiada, fue suplantada por una tercera persona de quien además, se desconoce su identidad, pues no se pudo establecer en dicha experticia este último aspecto; considerando también que, de tal situación irregular participó el aquí demandado, pues su firma sí aparece en el documento público cuestionado, conductas que al enmarcarse en un supuesto ilícito, serán decididas por la autoridad competente quien ya conoce de tal situación, quien además certificó en junio 22 de 2022 el estado del proceso (ver pdf. 34).

Veamos entonces que al margen de la decisión que se pudiese llegar a tomar al interior de esa acción penal, en este expediente existen unos elementos probatorios que dan cuenta de un presunto delito, el cual está siendo estudiado por la jurisdicción competente; que, aun así, permean y comprometen el negocio jurídico

civil contenido en la escritura pública 705 del 5 de abril de 2017. Luego entonces, establecido que fue una tercera persona aún no identificada, quien suplantó al verdadero propietario del bien en el negocio jurídico instrumentado mediante la referida escritura pública, se tiene que luce diáfano concluir, la falta de consentimiento del verdadero dueño del inmueble en dicho acto, señor LUIS JAVIER GONZÁLEZ, y que por tal razón quedó afectado de nulidad absoluta, la cual debe ser declarada en esta sentencia.

7. En caso similar al que ocupa la atención de esta instancia, se pronunció la Corte Suprema de Justicia; aunque preciso es hacer la distinción en el sentido que, el negocio jurídico allí estudiado lo fue a la luz de la normativa mercantil, aplicando por supuesto en lo no regulado allí el derecho privado civil. La anterior precisión, porque siendo este un negocio netamente civil, el arribo de la decisión no es otro que el de la nulidad absoluta, mientras que en el estudiado por el Alto Tribunal fue la inexistencia del contrato en el marco de la normatividad mercantil. Veamos:

*“Esa posibilidad de analizar en el “proceso civil” hechos relacionados con la “investigación penal”, la planteó la Sala en la sentencia de 29 de octubre de 1987, exp. 004212, en la que sostuvo en lo pertinente: “(...) es probable que a pesar de haberse omitido formas que exigen los artículos 1070 a 1074 del C.C., relativas a las solemnidades a que debe someterse el testamento abierto, todo ello no conduzca a una sentencia penal condenatoria por el delito de falsedad documental, ideológica o intelectual, por ejemplo, porque la acción penal haya prescrito, pues en ese u otros casos, sin embargo, de que no se profiera la decisión condenatoria por el delito dicho, si aparece que se omitieron los requisitos para la validez del testamento, podrá demostrarse ante el juez civil este hecho, que generará la nulidad absoluta del acto dispositivo. Por consiguiente, **si se tiene en cuenta que en no pocas ocasiones es probable que se cometa infracción penal o que no proceda hacer pronunciamiento sobre ella en vista de la extinción de la acción penal, no por ello, había de ser imposible para el juez civil el pronunciamiento que le incumbe, pues lo que ante éste debe acreditarse no es la comisión del delito sino la falta o no satisfacción de los requisitos o formalidades indispensables para el valor del acto jurídico;** (...)” (se resalta).*

Es de memorar también, que similar criterio se ha aplicado de manera reiterada en asuntos sobre “responsabilidad civil” originada en hechos materia de “investigación penal”, bajo el entendimiento que aquella es diferente de la “responsabilidad penal” y, en tal sentido en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, exp.1999-00533, se expuso que “(...), siendo diferentes la responsabilidad penal y la civil, ‘un acto dado que escapa a la acción criminal o que no está o no podría estar bajo ella, bien puede ser fuente de indemnización pecuniaria. En otras palabras: si por regla general, todo delito determina indemnización, el solo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado, no autoriza para deducir a priori que no hay lugar a indemnización, puesto que

no es necesario a ésta un delito como causa única y perfectamente puede caber indemnización, aun sin pensarse en delito, tan sólo porque haya culpa civil', así, cuando se absuelve por no ser penalmente culposa la conducta, una tal decisión no excluye la responsabilidad civil, en tanto la culpa civil es diferente de aquélla, ya que 'si el juez en lo penal, conceptuando que no hubo delito, sobresee o dicta sentencia absolutoria, el imputado queda libre en razón del delito; y cualesquiera que hayan sido las razones de aquel concepto, las que, como es de rigor, se exponen en la parte motiva del fallo, éste deja juzgando sólo el delito que es en lo que en la parte resolutive se decide. Y no sobra recordar que la cosa juzgada consiste o se halla en la parte resolutive de la respectiva sentencia y no en la motiva. Una sentencia condenatoria en lo criminal anticipa base firme a la del pleito civil que se siga por la indemnización patrimonial procedente del delito, en el caso de que esta acción no se haya ejecutado conjuntamente con es otra; y una sentencia absolutoria en lo penal o sobreseimiento definitivo que a tanto equivale, no prejuzga sobre la acción civil cuando después se demanda indemnización aduciendo como fuente, no el delito, sobre el cual ya la autoridad competente juzgó en definitiva absolviendo, sino la culpa civil, acerca de la cual la autoridad en lo criminal no ha tenido porque decidir, ya que la mera culpa es algo diferente al delito, y que es éste y no la indemnización lo sentenciado en el juicio criminal. (cas. civ. sentencia de 14 de marzo de 1938)".

(...)

11. La comentada situación, o sea, la "falsedad de la firma del representante legal de la sociedad demandante en la escritura pública donde se había hecho constar la compraventa impugnada", ubica la problemática en el ámbito de la falta de uno de los "elementos esenciales" que comprometía su "existencia jurídica", esto es, el "consentimiento", consagrado en el canon 1502 del Código Civil, según el cual "[p]ara que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1º) que sea legalmente capaz; 2º) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º) que recaiga sobre un objeto lícito; 4º) que tenga una causa lícita" (se subraya), es por ello que para el nacimiento de las obligaciones el precepto 1494 ibídem, reclama el "curso real de las voluntades de dos o más personas", en tanto que el 864 del estatuto Mercantil, señala que "[e]l contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial"; de donde se infiere que constituye requisito sine qua non, la voluntad declarada o expresada por las partes, a fin de que la "convención" alcance "existencia jurídica".

Con relación a los "contratos solemnes", como aquellos "de disposición o gravamen de bienes inmuebles", que al tenor del artículo 12 del Decreto 1260 de 1970 "deberán celebrarse por escritura pública", de conformidad con el precepto 14 ibídem, el "consentimiento" se concreta al momento del "otorgamiento", el cual consiste en "(...) el asentimiento expreso que aquellos [los contratantes] prestan al instrumento extendido (...) y la prueba de ese hecho es la "firma" que han de estampar o imprimir los comparecientes, acorde con el canon 35

ejusdem, al indicar que “(...) la firma de los otorgantes demuestra su aprobación” y según el 38 ídem, debe ser escrita de mano de su propio autor, es decir, autógrafa, sin perjuicio de lo previsto para cuando alguno de los interesados “no supiere o no pudiese firmar” (art.39 del ordenamiento en cita).

A pesar que de acuerdo con lo analizado, en el sub lite, podría sostenerse que formalmente se cumplía con el requisito de la “firma de los otorgantes”, no es válido aseverar lo mismo en el ámbito sustancial, en virtud de hallarse probado técnicamente que la “rúbrica” atribuida al representante legal de la actora, no correspondía a él, por habersele falsificado.

En consecuencia, el “contrato”, jurídicamente era “inexistente”, al faltar el “consentimiento”, puesto que la ausencia de tal elemento, esto es, el “consentimiento”, en el área mercantil, al tenor del inciso final del artículo 898 del Código de Comercio, como anteriormente se examinara, configura una de las causales constitutivas del mencionado fenómeno jurídico y, por lo tanto, la pretensión principal invocada para el reconocimiento de tal modalidad de “ineficacia del negocio jurídico”, estaba llamada a prosperar².”

8. Finalmente, se dispondrá oficiar a las Notarías 76 del Círculo de Bogotá, con el fin de que dejen nota al pie de la escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, sobre la declaratoria de nulidad del negocio jurídico de compraventa allí consignados. Así mismo y de conformidad con el inc. final del art. 591 del C. General del Proceso, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de la sentencia y en virtud a ello cancele las anotaciones 5 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1267641; así como también cancelará las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD ABSOLUTA** del negocio jurídico instrumentados mediante escritura pública No. 705 del 5 de abril de 2017, corrida en la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, registrada en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de diciembre de 2013. Ref.: Exp. 1100131030401999-01651-01. M. P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

SEGUNDO: Oficiar a la Notarías 76 del Círculo de Bogotá, con el fin de que dejen nota al pie de las escrituras públicas No. 705 del 5 de abril de 2017, sobre la declaratoria de nulidad del negocio jurídico de compraventa allí consignados.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda al registro de esta sentencia y en virtud a ello cancele la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1267641; así como también cancelará las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fijan como agencias la suma de \$5.000.0000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-042-2020-00040-00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, pues resulta viable dar aplicación a lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, “ (...) *en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial* “... *Cuando no hubiere pruebas por practicar*”, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, existe expreso aval a ésta posición por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018,¹.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 27 de febrero del año 2020 (Pg. 36 PDF 01), se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por (i) la suma de \$135.457.410 a título de capital acelerado, (ii) por la suma de \$8.476.666 por concepto de intereses de plazo, así como por los intereses de mora causados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total y (iii) por la suma de \$3.304.328 por concepto de una cuota

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

de capital, causada el 18 de enero de 2020 y no pagada, junto con los intereses moratorios surgidos de este concepto.

2. Notificada de la orden de pago, e integrado el contradictorio con la totalidad de los demandados, se tiene que, de ellos, el señor CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ propuso las excepciones de “buena fe, prescripción y caducidad” (PDF 36).

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predichos en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, así mismo se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar en primera medida la defensa denominada buena fe, cuyo sustento descansa que el demandado contradictor de las pretensiones de la demanda “no desconoce la deuda, pues es solo por la situación económica actual de la misma, por la que no ha podido cumplir con la obligación dineraria que le están cobrando por medio de la presente demanda.”.

Ciertamente, si bien es propuesto como medio de defensa en contra de las pretensiones de la demanda, ello no afecta en manera alguna el mérito ejecutivo del título base de recaudo, pues las circunstancias personales de los demandados frente a su capacidad de pago, es un asunto que debe ser decantado directamente con la parte demandante en punto a la obtención de un arreglo que, a partir de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos o a través de los medios judiciales taxativamente previstos para ello, le permita realizar el pago en condiciones mas favorables a su actual situación.

4. Frente a la excepción de “*prescripción y caducidad*” procede el Despacho a pronunciarse inicialmente sobre la caducidad en los siguientes términos:

El artículo 787 del Código de Comercio prevé que *“La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará: 1o.) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2o.) Por no haberse levantado el protesto conforme a la ley.”*

La caducidad es, entonces, un fenómeno jurídico que impide el ejercicio de las acciones cambiarias de regreso, es, por lo tanto, una sanción impuesta para aquellos tenedores negligentes, que no ejercen oportunamente las acciones necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título, tales como la presentación oportuna del título y el protesto en los casos de ley.

Sobre el particular, el profesor Henry Alberto Becerra León, en su obra *Derecho Comercial de los Títulos Valores*, enseña que *“La caducidad es una figura jurídica que permite a los obligados cambiarios de regreso oponerse a la acción cambiaria propuesta por el legítimo tenedor, porque éste ha incumplido las obligaciones que se originan en la relación cambiaria”*².

Descendiendo al asunto puesto a consideración del Juzgado, claro es concluir que la excepción de mérito denominada “*CADUCIDAD*” esta llamada al fracaso, por lo que así se declarara, pues en el presente, lo ejercido es la acción directa porque quien funge como acreedor, esto es, BANCOLOMBIA S.A. como primer beneficiario de la obligación contenida en el instrumento cambiario, en contra de los directos otorgantes, por lo que no resulta viable imponer la sanción aludida (caducidad), en la medida que esta excepción, tan solo procede cuando se ejercita la acción cambiaria de regreso.

Para sostener la tesis del despacho, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al resolver un caso de los mismos contornos al aquí verificado, sostuvo que *“En el sub-lite se ejecuta un título valor – pagaré -, acción impetrada por la tenedora del título María del Carmen Carvajal contra Holanda Rodríguez de Botonero, otorgante de la promesa contenida en dicho instrumento y obligada principal. Luego indiscutible es que en este evento la acción sometida a la jurisdicción es la cambiaria, la que puede ser de dos tipos, a saber: directa y de regreso. Dice el artículo 781 del Código de Comercio “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.*

² Henry Alberto Becerra León. *Derecho Comercial de los Títulos Valores*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Sexta Edición.

Como se dejó visto en este litigio se dirigió la ejecución contra la otorgante, de donde claro resulta que se ubica como acción cambiaria directa, la que no está expuesta al fenómeno de decadencia del derecho, lo que de suyo impone la confirmación del auto impugnado. En efecto. La caducidad en materia de títulos valores es concebida como la sanción legal impuesta al tenedor que incumple con sus obligaciones y sólo se concibió para las acciones de regreso, según lo estipuló el artículo 787 del Código de Comercio y, “Supone la realización de determinados hechos en los plazos que la ley señala, tales como la presentación oportuna del título y el protesto, en los casos de ley”³.

Síguese, entonces, que como el legislador no estableció plazo alguno para ejercer la acción cambiaria directa imposible resulta, en eventos como el que se estudia, la ocurrencia de la caducidad y por contera la aplicación del numeral 4° (hoy numeral 3°) del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, pues obvio resulta que tal opera cuando se puede producir el decaimiento del derecho, lo que, en el caso bajo análisis, como se explicó, no es legalmente viable⁴”.

Aunado lo anterior, y toda vez que los argumentos enarbolados por el defensor de la parte ejecutada, corresponden a implicaciones de orden procesal (artículo 94 del C.G.P⁵.), que tan solo tienen injerencia en los efectos de la notificación de su representado, pero como ya se dijo, ocurre cuando se ejercita la acción cambiaria de regreso, no viene al caso que la intimación del mandamiento de pago hubiera sido realizada por fuera del año de que trata la citada norma, pues sobre ese particular punto nos adentraremos al analizar el siguiente medio exceptivo.

5. Ahora bien, respecto a la defensa denominada “prescripción” propuesta por el apoderado del ejecutado CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, que se puede resumir teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2512 del C.C., que es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil, dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: “Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}”

³ LEAL PEREZ, Hildebrando. Títulos Valores. Parte General y Especial. Editorial Leyer. Bogotá 1995. p. 419

⁴ T.S.B. S.Civil Exp. 110013103005199500906 01 30/07/2014, M.P. LUZ MAGDALENA MOJICA RODRÍGUEZ

⁵ Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Destaca el despacho que el vencimiento de la obligación que aquí se cobra, se circunscribe (i) al 18 de enero de 2020, respecto de la cuota No. 01 por la suma de \$3,304.328 y el 30 de enero de 2020, fecha de la presentación de la demanda, toda vez que la entidad ejecutante decidió acelerar el plazo de todas las demás cuotas de capital, cuyo monto asciende a \$135.457.410.

Ahora bien, teniendo por cierto que el demandado se notificó del mandamiento de pago el día 26 de enero de 2022 (ver PDF 35 a 37), así como los demandados DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 SAS, el día 31 de agosto de 2021, según auto adiado 04 de noviembre de 2021 y EDWIN ARTURO HERNÁNDEZ CUADRADO el 14 de enero de 2022, conforme se estableció en auto del 18 de febrero de 2022; diáfano se advierte que la alegada consumación de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria no ha ocurrido.

Huelga decir que la interrupción de la prescripción que se verificó con la oportuna presentación de la demanda cobró eficacia los días 14 y 26 de enero de 2022 respecto de los demandados EDWIN EDUARDO HERNÁNDEZ CUADRADO y CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ, respectivamente y el 31 de agosto de 2021 respecto de DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 SAS, lo cual, pese a haber ocurrido después de transcurrido un año respecto de la fecha de presentación de la demanda, no afecta la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor base de la ejecución, pues a la presente calenda, teniendo en cuenta que las fechas de vencimiento, tanto de la cuota causada, como del capital acelerado corresponden a los días 18 y 30 de enero de 2020 respectivamente, ha de concluirse que desde dichos vencimientos solamente han transcurrido, a la fecha de esta sentencia, 2 años, 7 meses y 0 días respecto de la cuota ya causada y 2 años, 6 meses y 26 días de cara al capital acelerado, hecho que permite concluir, sin mas elucubraciones, que la alegada prescripción no se ha configurado, por lo que la fecha de notificación de los demandados resulta irrelevante en punto al análisis aquí suscitado.

6. Puestas así las cosas, se impone declarar improbadas las excepciones, iterase, sin que sobre señalar que habiendo expirado el término que preveía el artículo 94 del C.G.P., para mantener los efectos interruptivos de la prescripción generados con la presentación de la demanda, ello en manera alguna afectó la exigibilidad de la obligación incorporada en el título base de la acción ejecutiva, en tanto que habiendo continuado corriendo el mencionado término, este no cumplió los tres años de que trata el artículo 789 del Código de Comercio; de lo que se sigue ordenar la continuidad de la ejecución, como en efecto se dirá en la parte resolutive de ésta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

TERCERO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. **Liquidense** por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$4.500.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00501-00

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte demandada obrante a PDF 67, se ORDENA oficiar en los términos de la solicitud a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES

Allegada la anterior respuesta se proveerá sobre la petición de consecución de la actuación procesal que la parte actora solicita.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00098-00

Se profiere el auto de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales de los artículos 406 y ss., ibídem y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Janeth Arias Mora, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, presentó demanda en contra de James Yamit Peña Burbano para que, según el trámite establecido por los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, se decretara la división *ad-valorem* de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-600635, ubicado en la Carrera 33A No. 35 A -67 Sur interior 34 de esta ciudad.

Respecto a la forma de realizar la división, se observa que la demandante manifestó en la pretensión primera del libelo introductor que solicitaba la venta en subasta pública de los bienes objeto de la Litis.

Al expediente se aportó copia de los certificados de tradición y libertad del inmueble en disputa, documentos en donde consta: **i)** que Janeth Arias Mora es propietaria de una cuota parte equivalente al (50%), **ii)** que James Yamit Peña Burbano es titular de derechos sobre el (50%) restante del predio en disputa.

Documentos anteriores de los que se infiere que tanto la demandante como el demandado se encuentran legitimados para componer el litisconsorcio que se requiere para decidir de fondo el presente proceso.

TRÁMITE

Admitida la demanda mediante providencia adiada 19 de abril de 2021 (PDF 18), se ordenó la inscripción de la misma en el folio de matrícula de los bienes objeto de división y la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, el demandado James Yamit Peña Burbano se notificó mediante aviso (PDF 35), quien permaneció silente.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los condueños de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, salvo convenio al respecto, pero con las limitaciones previstas en la ley. Por lo anterior, el artículo 406 del Código General del Proceso establece que todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, en cuyo caso la demanda deberá dirigirse en contra de los demás comuneros.

En ése orden de ideas, se tiene que el objeto del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión de alguna de las siguientes dos formas: **i)** mediante la partición material de cosa común, en cosas singulares que sean acordes a la cuota parte de la que cada comunero sea dueño, o **ii)** a través de la venta del bien comunitario, para que su producto se distribuya entre los copropietarios, de acuerdo con su cuota parte.

De igual suerte, el artículo 409 de la codificación procesal actual prevé que “[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o venta solicitada, según corresponda” y que “[l]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, hipótesis legales cuyos trasunto subyacen en que el legislador presume que, quien guarda silencio ante pretensiones de este tipo, se aviene integralmente a las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto sub judice se advierte que los demandantes solicitaron como pretensión principal la división *ad-valorem*, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-600635, ubicado en la Carrera 33A No. 35 A -67 Sur interior 34 de esta ciudad, y que tanto la demandante como el demandado son condueños del predio en litigio.

Por otra parte, no se advierte de las contestaciones arrimadas la existencia de ningún pacto, convenio o acuerdo que obligue a las partes de este proceso a permanecer en la indivisión, ni tampoco los demandados se opusieron a que se hiciera la división *ad-valorem* de los bienes objeto de la Litis.

Por lo anterior, es procedente terminar con la comunidad existente entre las partes procesales, y al no haber oposición alguna por la parte demandada, deberá decretarse la división en la forma pretendida en el libelo introductor, esto es, mediante la venta de las cosas comunes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la división *ad-valorem* del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-600635, ubicado en la Carrera 33A No. 35 A -67 Sur interior 34 de esta ciudad.

SEGUNDO: Registrada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles objeto de división (PDF 42), se **DECRETA** su secuestro, y por lo que se comisiona al Juez Civil Municipal y/o al Juez de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de esta ciudad, para tal fin. Al comisionado, se le confieren amplias facultades incluso la de designar secuestre y fijarle sus honorarios.

Por Secretaría, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos pertinentes, entre ellos copia de esta providencia.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00091-00

En atención al informe secretarial que antecede, por Secretaría **OFÍCIESE NUEVAMENTE** con destino a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, por el término de 3 días para que remitan el respectivo concepto, en los términos del inciso 3º del artículo 609 del C.G.P.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta obtener respuesta de las entidades ya mencionadas.

CÚMPLASE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00152-00

Atendiendo la solicitud a PDF 0009 y como quiera que el gestor judicial de la parte demandante adoso la póliza requerida en auto fechado 08 de julio de 2022, como se observa a PDF 24, de conformidad a lo reglado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G.P., se decreta la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición No. 50C-290609.

Ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva, poniéndose de presente lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00235-00

Como la demanda no fue subsanada dentro del lapso contemplado en el Art. 90 del C.G.P., a este juzgado no le queda otra vía que rechazar su trámite. Sin mayores consideraciones, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por la razón expuesta.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00380-00

De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo (PDF 43) presentado por la parte actora y por el término de **diez días**, para que la parte demandada haga las manifestaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00185-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	EJECUTIVO No. 2020-185. Dte. Consulting And Accounting S.A.S.
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA	
REGISTRO EMBARGOS	Cd. 2.
NOTIFICACIONES	
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN	
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN	
HONORARIOS PERITO	
HONORARIOS SECUESTRE	
IMPUESTOS	
OTROS	
TOTAL	\$ 7.938.000,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


 HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00253-00

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, se tiene que el Juzgado 5 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante auto del 03 de diciembre de 2019 decretó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-147430 y comisiono a los Jueces Civil Municipales de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por lo cual este despacho carece de competencia para realizar dicha comisión, por el anterior el juzgado se DISPONE:

Primero. - RECHAZAR la anterior comisión por el factor de competencia.

Segundo. - Se ORDENA la remisión del expediente a la oficina Judicial para su reparto entre los Jueces Civil Municipales de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiense y descárguese la información correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00390-00

Como quiera que no se ha registrado las anotaciones relativas a lo informado mediante nuestro oficio 2319 del 25 de noviembre de 2021, se ordena OFICIAR nuevamente para que proceda a actualizar la situación jurídica del predio que fuera objeto de cautela en el presente asunto.

Cumplida la orden de oficiar, la Secretaría CONTABILICE nuevamente el terminó otorgado en auto del 14 de junio de 2022 y REINGRESE el expediente al despacho al vencimiento de los mismos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00391-00

En atención a la solicitud vista a PDF 0011 y 0012, y por darse los supuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan practicado sobre los bienes de los demandados. Por Secretaría, **OFÍCIESE.**

TERCERO: En caso de existir algún embargo de remanentes, **PÓNGASE** los mismos a disposición del funcionario que haya solicitado la cautela. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jf

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00260-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia territorial para conocer y tramitar la misma, comoquiera que el domicilio del ejecutado es la ciudad de Villavicencio-Meta. (Num. 1° del Art. 28 del C.G. del P).

En ese orden de ideas, en aplicación a las reglas de competencia, se colige que la sede judicial competente para conocer de la demanda que ahora se analiza, son los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio-Meta, por ser el despacho que conoce de las demandas de mayor cuantía, para la citada municipalidad, por lo que se dispondrá el rechazo de la ejecución.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Ordenar el envío al Juez Civil del Circuito de Villavicencio-Meta. (reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente No. veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00257-00

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la sumatoria de las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$66.708.154,88, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor, tal y como lo fuera advertido por la parte ejecutante, quien dirigió el libelo ante los Jueces Municipales.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00254-00

(auto 2 de 2 C-1)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a designar Curador Ad-litem de las personas indeterminadas parte demandada y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Neira Zúñiga, procédase con la inclusión de los primeros, en el registro nacional de personas emplazadas, en razón a que la publicación que obra a folio 0009, no da cuenta de ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00254-00

(auto 2 de 2 C-1)

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Previo a designar Curador Ad-litem de las personas indeterminadas parte demandada y los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Neira Zúñiga, procédase con la inclusión de los primeros, en el registro nacional de personas emplazadas, en razón a que la publicación que obra a folio 0009, no da cuenta de ese extremo procesal.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00251-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **DIVISORIA DE BIEN INMUEBLE AD-VALOREM** promovida por **MARÍA NELLY TRIANA GONZÁLEZ** contra **MARÍA ROSA VICTORIA TRIANA GONZÁLEZ, YOLANDA TRIANA DE PEDRAZA y CAROLINA TRIANA DE RUIZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y los anexos dese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 592 *ibidem*, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, a fin de que se inscriba la presente demanda en el inmueble objeto de acción.

El (la) Dr(a). **RUBÉN ZULUAGA MAYA** como apoderad(o)a judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00247-00

Revisados los documentos aportados dentro del plenario, el despacho da cuenta que se pretende es el pago de \$7.101.027, más los intereses anuales pactados al 30% anual desde el 18 de mayo de 2001, lo cual una vez realizada la respectiva liquidación se obtiene un valor total de \$45.423.358,47,00 (PDF 0016).

Asunto	Valor
Capital	\$ 7.101.027,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 7.101.027,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 38.322.331,47
Total a Pagar	\$ 45.423.358,47
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 45.423.358,47

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que las pretensiones de la presente demandada no sobrepasan los límites señalados por el legislador para los procesos de mayor cuantía y para la vigencia de 2022 (\$150.000.000,00). Así las cosas, es palmario que el presente asunto es de competencia de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso que a letra dice: *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos (...) son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”* (Negritillas fuera del texto)

Por lo anterior, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por competencia atendiendo el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles Municipales de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 424 *ibidem*, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago en favor de **FRANCISCO JAVIER REVELO ARGOTI**, y en contra de **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO MAZUERA y AMPARO JARAMILLO MAZUERA**, por las sumas de dinero incorporados en cuestionario aperturado en diligencia de practica de interrogatorio de parte como prueba anticipada dentro de tramite número **11001310304920210003200**, adelantado por el Juzgado 49º Civil del Circuito de Bogotá conforme al artículo 184 del CGP; las cuales, a continuación, se relacionan:

1. Por la suma de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS M/L **(\$610.010.000)**, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, desde la fecha de su causación (10 de diciembre de 2019) y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP; de ser el caso, conforme a las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al profesional del derecho, **REINALDO MALAVERA GARZÓN**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00229-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que la ejecutada AMPARO JARAMILLO MAZUERA tenga sobre el (los) bien (es) inmueble (s) señalado (s) en numerales 1º, 2º y 3º del *petitum* de medidas cautelares (Pg. 1).

Por Secretaría, **OFÍCIESE** con destino a la autoridad competente y para lo de su cargo.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los vehículos automotores referido en numerales 1º y 2º del escrito de medidas cautelares (Pg. 2).

Secretaría, sírvase librar los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito respectiva, así como a la dirección de automotores de la SIJIN (Policía Nacional) para los fines de inscripción y aprehensión a que haya lugar.

A estos se limitan los embargos de bienes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP¹, no obstante, la parte ejecutante podrá aportar

¹ "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".

los avalúos correspondientes a efectos de verificar la viabilidad del decreto de las demás medidas cautelares solicitadas en este sentido.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado JOSEÉ FERNANDO JARAMILLO MAZUERA tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas. Límitese la medida en la suma de **\$820.000.000.oo M/Cte.** **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez (2)


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00203-00

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de Carlos Jesús Alba Mendoza, María Helena Perilla Duran y Mariela Perilla Duran para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del señor Jaime Rodríguez Alarcón, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 41505312.

1. \$ 350.000.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los

cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20043953, 50N-20043952 y 50C-25571**. Ofíciase a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00202-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00160-00

Se acepta la caución prestada y conforme a lo solicitado en la demanda, al tenor de lo normado en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA:**

1. INSCRIBIR la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-1876. **OFICIAR** por Secretaría a la ORIP que corresponda, para que registre la medida.

2. NEGAR la cautela contenida en el numeral segundo del acápite respectivo, en razón a que por la naturaleza del proceso que nos ocupa, tan solo es procedente la medida que ya se decretó en el numeral anterior, y las innominadas, están definidas para aquellos procesos en donde no se regule las mismas.

Al margen de lo anterior, tampoco sería viable disponer la suspensión del proceso que es solicitado, por dos razones fundamentales: La primera, en la medida que la figura procesal en comento se encuentra regulada en el artículo 161 del Código General del Proceso y su procedencia resulta viable ante la ocurrencia de cualquiera de los supuestos regulados en la citada norma, siendo el competente para determinar si se suspende o no el asunto el juez que conoce el litigio que pretende suspenderse.

En segundo lugar, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que la suspensión del proceso es una figura reglada y sólo procede en determinadas eventualidades, ésta no procede como medida cautelar, debido a que el legislador no estableció dicho fenómeno como tal.

Amén de lo dicho, una medida como la reclamada no se muestra razonable para proteger los derechos aquí perseguidos, al paso que, con una sentencia favorable a los intereses del actor, retrotraería cualquier actuación.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00135-00

Dado que la parte ejecutada se notificó por aviso (pdf. 9 y 12), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00130-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el juzgado resuelve:

1. De la defensa formulada por la parte demandada (pdf.15 y 17), se corre traslado por el término de 3 días (Art.399-6 C.G.P)
2. Conforme a lo solicitado en pdf.21, y una vez revisado el informe de depósitos judiciales que antecede, se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende; para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local y/o Juez Civil - Promiscuo, que tenga jurisdicción del bien objeto de acción, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades.
3. De otro lado, se requiere a la parte interesada en este asunto, para que procure la inscripción de la demanda, en el inmueble que es objeto de acción, en razón a que ya se libró el oficio que comunica el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00046-00

Ha de recordarse por parte de este Despacho que, mediante proveimiento de fecha 20 de mayo de 2022, concretamente en sus numerales 1 y 2, se ordenó al extremo demandante, (1) certificado especial de tradición del folio 50C-303600, emitido por el registrador de instrumentos públicos que trata el art. 69 la ley 1579 de 2012, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, con fecha de expedición no menor a un mes, (2) aportar certificados de defunción de las señoras María Marlene Reina De Díaz y Gloria Reina Gutiérrez y (3) allegar las constancias de notificación que a la fecha ha realizado a la totalidad de la parte demandada.

Todo lo anterior en el término de 30 so pena de decretarse la terminación del asunto de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Al respecto yergue resaltar que, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo especial divisorio ad valorem de bien inmueble de MAYOR CUANTÍA, instaurado por la señora **DIANA MARGARITA REINA SALINAS** en contra de **CARLOS EDUARDO REINA VIVAS, MARIA CONSUELO REINA VIVAS, ADRIÁN REINA CÓRDOBA,**

MARCEL REINA CÓRDOBA, GLORIA REINA GUTIÉRREZ, FEDERICO VEGA GARCÍA, ANDRÉS CUADROS GARCÍA, SIMÓN REINA CÓRDOBA, MARÍA MARLENE REINA DE DÍAZ y AMPARO REINA DE GARCÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se pudieron haber practicado al interior de la causa de la referencia. De existir remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la acción a costa de la parte demandante, y dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor, y advirtiéndose a la parte demandante que solo podrá presentar nuevamente la demanda, transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia (literal f), numeral 2º, art. 317).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00451-00

Los memorialistas en archivos PDF 19 y 22, deben estarse a lo dispuesto en auto de fecha 27 de mayo de 2021 (PDF 0015), de cuyo numeral 5º se solicita a la Secretaría proceder en punto a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00427-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO	EJECUTIVO No. 2021-427. Dte. BBVA Colombia S.A.	
AGENCIAS EN DERECHO 1a. INSTANCIA	En decisión de seguir adelante la ejecución, Cd. 1.	\$ 14.000.000,00
AGENCIAS EN DERECHO 2a. INSTANCIA		
PÓLIZA JUDICIAL.		
NOTIFICACIONES.		
ARANCEL JUDICIAL APELACIÓN.		
EXPENSAS COPIAS PARA APELACIÓN.		
HONORARIOS PERITO		
HONORARIOS SECUESTRE		
IMPUESTOS		
OTROS.		
TOTAL		\$ 14.000.000,00

Por Secretaría, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00349-00

Obre en autos que los señores LICETH PAOLA CASTRILLÓN MATAMOROS, IVÁN CAMILO CÁRDENAS MANSO, OSCAR MAURICIO ARDILA RUIZ, ENRIQUE ARTURO GIRALDO GONZÁLEZ y MARTHA CONSUELO ARDILA GOMEZ, se notificaron del auto admisorio de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, quien en el término de traslado guardaron silencio¹.

Se convoca a las partes a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Partes, la que se llevará a cabo el día 30 de noviembre del año 2022, a la hora de las 9:30 a.m.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

¹ Pdf. 31 y 32

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00323-00

Dado que la parte ejecutada se notificó por aviso (pdf.20 y 24), sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$7.000.000.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00219-00

1. Sea lo primero, corregir el auto de fecha 17 de junio de 2022, en el sentido de indicar que las pruebas decretadas respecto de la parte demandante en la actuación principal se encuentran ubicadas en los archivos PDF No. 0002 y 0065, y no como quedó allí consignado.

En lo demás, el mencionado proveimiento permanecerá incólume.

2. En punto al recurso de reposición y apelación en subsidio obrante en archivo No. 0093, el Despacho NO REPONE el proveimiento adiado 17 de junio de 2022.

Al respecto el Despacho pone de presente al memorialista que, la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas decretadas en la causa, será objeto de estudio y pronunciamiento al momento de proferir decisión que desate la presente instancia.

2.1. Por cuanto no atiende al principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del CGP, se deniega el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

3. En punto a la solicitud de adición obrante en consecutivo No. 0094, se precisa al peticionario que los testimonios a que se contrae el literal “f” de la solicitud

probatoria realizada en el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, esto es, los señores(as) DIANA MARCELA GONZÁLEZ GRACIAS, LUZ MAGALY MONTOYA ANTOLÍNEZ, y JOSÉ MESÍAS PÉREZ ROJAS, se encuentran decretados conforme se puede observar en página 3 de archivo PDF No. 00092, contentivo de la decisión cuya adición deprecia.

4. En la medida de su procedencia, por Secretaría procédase en la forma y términos solicitados por la parte demandante en archivo PDF No. 00095.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00121-00

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que de conformidad con lo observado en PDF 31 del expediente virtual, la demandada AWAKON SHIGEMATSU MARINA fue notificada en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, téngase en cuenta que la demandada por intermedio de curador ad-litem presento escrito de contestación de la demanda, quien para los fines del artículo 399 del CGP, no se opuso a las pretensiones de la demanda ni presento avalúo.

Vista la certificación proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia (PDF 54), y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, se **ORDENA la VINCULACIÓN** al litisconsorcio por pasiva de Luz Marina de Villegas, a fin de que se pronuncie sobre las pretensiones del proceso.

La parte actora proceda de conformidad con las debidas notificaciones.

Se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las diligencias tendientes a la inscripción de la presente demanda.

Permanezca el expediente en la Secretaría

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JF

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 1 de 2)

Procede el Despacho a decidir el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado José Efraín Castellanos Hernández en contra de Delfina Campos de Gutiérrez, Paulina Silva de Bautista, Jesús Helena Silva y Germán Campos Silva.

ANTECEDENTES

1. En el proceso de Pertenencia de la referencia los demandados Delfina Campos de Gutiérrez, Paulina Silva de Bautista, Jesús Helena Silva y Germán Campos Silva, y hoy incidentados, confirieron poder al abogado José Efraín Castellanos Hernández, según se observa en el mandato que milita a folio 5 del Pdf.02.

2. Adujo el incidentante que le fue conferido poder con la finalidad de ejercer la defensa de los precitados, ejecutando para tal efecto, la presentación de escrito de contestación a la demanda, así como también un recurso en contra de la admisión de la misma. Sin embargo, dicho mandato le *“fue revocado, argumentando posibles incumplimientos de mi parte en el proceso 0432 de 2012, del Juzgado cuarenta de pequeñas causas y competencia Múltiple en el cual fueron favorecidos con sentencia favorable de primera y segunda instancia”*.

3. Por lo anterior, solicitó sean regulados sus honorarios profesionales y se ordene su pago a la parte incidentada, en el cual se pactaron como honorarios la suma de \$2.000.000, según contrato verbal de prestación de servicios profesionales, de los cuales tan solo recibió la suma de \$250.000.

4. Del incidente formulado, mediante auto del 15 de marzo de 2021 se corrió traslado al extremo incidentado por el término indicado en el artículo 129 del Código General del Proceso, dentro del cual, guardó silencio.

5. En providencia del pasado 12 de abril se decretaron como pruebas, únicamente las solicitadas por el incidentante, las cuales fueron desarrolladas en vista pública del 3 de agosto de 2021, en donde se dejó como constancias, que *“teniendo en cuenta que los incidentados Delfina Campos de Gutiérrez, Paulina Silva de Bautista, Jesús Helena Silva*

y Germán Campos Silva no comparecieron a esta diligencia y por analogía, según las disposiciones de que trata el Art. 372 del CGP, previo a imponérsele cualquier tipo de sanción procesal, se le dará la oportunidad que dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de esta diligencia, se sirva justificar su inasistencia”, lo cual no ocurrió.

6. Atendiendo las consideraciones plasmadas en auto de esta misma fecha, y agotado en legal forma el trámite incidental, procede el Despacho proferir la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

7. El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el apoderado a quien se le haya revocado el poder, podrá solicitar al juez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que admita dicha revocación, la tasación de los honorarios mediante incidente, para lo cual, se tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho establecidos en el Código General del Proceso.

De acuerdo a esto, la regulación de honorarios es aquella que adelanta el profesional a quien se le revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto que admite la revocatoria, y sólo esto concierne al presente asunto, sin extenderse a otro diferente.

8. Acerca de esta figura jurídica, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha recordado que está sujeta a las siguientes directrices:

“(...) [P]resupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

“b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

“c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

“d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

“e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

“f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

“g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado (...).”¹.

9. Ahora bien, el artículo 2144 del Código Civil prevé que los *“(...) servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato (...).”*

10. Por su parte, el artículo 2143 *ibidem* establece que aquel *“(...) puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez”*. A su turno, el numeral 3° del artículo 2184 de la misma compilación prevé dentro de las obligaciones del mandante, *“(...) pagarle la remuneración estipulada o usual (...).”* De suerte que este tipo de negocios jurídicos es retributivo.

11. En esta línea, de la norma adjetiva previamente mencionada se puede sustraer que para regular el monto de los honorarios del apoderado a quien se le haya revocado el poder el juez debe acudir, en primer término, a las estipulaciones de las partes. Adicionalmente, la referida norma procesal, además de imponer como base el respectivo contrato, también establece que se debe acudir los criterios señalados para la fijación de agencias en derecho, lo cuales puntualmente aparecen reseñados en el artículo 366 del estatuto procesal, y se refieren a: *“(...) las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...) la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

De ahí que, la misma norma procesal enseña que ambos criterios de tasación no son excluyentes, luego, deben ser tenidos en cuenta de manera conjunta, vale decir, la voluntad de las partes, como los criterios para el señalamiento de agencias en derecho, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado.

12. Pues bien, en el caso en concreto, ninguno de los intervinientes alegó la inexistencia del contrato celebrada por los implicados en este accesorio referente al señalamiento de los honorarios del abogado, pues de recordar, que ante *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los*

¹ (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00 y el 18 de junio de 2020, Rad. 2020-00060-01).

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”(Art.97 CGP), razón por la cual, como lo indica la norma en comento, y ante la posición asumida por los incidentados, al no contestar el incidente propuesto por el abogado actor, y no justificar su comparecencia a la audiencia celebrada 3 de agosto de 2021, no queda otro camino que tener por ciertos los hechos contenidos en el escrito incidental, en especial, la existencia del contrato verbal de prestación de servicios profesionales por la suma \$2.000.000, de los cuales tan solo se pagó el valor de \$250.000 .

13. Es claro el mandato contenido en el artículo 76 *ídem.* según el cual, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se le regulen los honorarios, advirtiendo que **“para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato”** (negrilla fuera de texto).

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado, en lo tocante a la remuneración de los profesionales en derecho que *“el artículo 2143 del C.C. dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado y que la remuneración es determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez. De otro lado, el artículo 2184, ordinal 3º, del mismo Código define que el mandante está obligado entre otras cosas a pagarle al mandatario “... la remuneración estipulada o la usual...”*²

14. Sin que sea necesario hacer un extenso análisis del tema, el artículo 76 del Código General del Proceso resulta claro en señalar que el juez debe limitarse al contrato, de existir este, y al demostrarse la ejecución de este, no le es dable al intérprete darle un alcance distinto pues el convenio legalmente celebrado es ley para las partes, y solo puede ser invalidado por mutuo consentimiento de los contratantes, o por causas legales. Los contratos son obligatorios en cuanto a ellos pertenece su esencia, naturaleza y lo especialmente pactado.

De cualquier forma, el convenio pactado se cumplió de acuerdo con las obligaciones allí establecidas, pues el letrado fue contratado para impulsar una defensa dentro del proceso que se adelanta en la demanda principal, estando bajo su carga la contestación de la demanda (excepciones de mérito y recurso contra el auto admisorio), la cual, al fin y al cabo, serían las únicas acciones procedentes en punto al estado en que tomó el abogado el asunto.

15. Como consecuencia de lo anterior, con base en lo previamente expuesto, el Despacho considera regular sus honorarios por las labores comprobadas en el presente asunto en la suma de \$ 1.750.000, teniendo en cuenta lo pactado entre las partes.

DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado 42 Civil del Circuito** de Bogotá D.C.,

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia Dic. 10/97. MP Francisco Escobar Henríquez

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR próspero el incidente de regulación de honorarios promovido el abogado José Efraín Castellanos Hernández en contra de Delfina Campos de Gutiérrez, Paulina Silva de Bautista, Jesús Helena Silva y Germán Campos Silva.

SEGUNDO: CONDENAR a Delfina Campos de Gutiérrez, Paulina Silva de Bautista, Jesús Helena Silva y Germán Campos Silva a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia al abogado José Efraín Castellanos Hernández la suma de \$1.750.000.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00802-00

(Auto 2 de 2)

Sería del caso aguardar a la fecha para audiencia que resuelva el incidente de regulación de horarios, adjudicación de bienes conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P.; de no ser, porque al no haber pruebas adicionales por practicar, ante la postura asumida por la parte incidentata, es inocuo el trámite de la misma

Importante resulta destacar que la normatividad en comento no impide la terminación del proceso sin la realización de la diligencia, como tampoco, que sin la reunión pública se afecte el decurso del juicio, tesis compartida en fallos adoptados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, cuando se advierte, que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir las decisiones por escrito que zanjen las discusión, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobres los supuestos aplicables al caso.

Sentencia en la que se señaló, en suma, que no se incurre en ninguna transgresión cuando ante la ausencia de debate alguno, impida que se emita decisión de fondo en la forma escritural.

Por consiguiente, en decisión separada, se decidirá lo que en derecho corresponda, respecto del incidente acá propuesto.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

¹ Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01, abr. 27/20, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

jc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00395-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de agosto 13 de 2021.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00262-00

(Auto 1 de 2)

Estese a lo dispuesto en auto obrante en archivo PDF No. 0004 del cuaderno No. 04 del expediente virtual; el cual, a voces del artículo 286 del CGP, se corrige en el sentido de indicar que la anualidad a que el mismo se contrae es 2022 y no como quedó allí consignado.

El mencionado proveimiento permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00146-00**

Por ser procedente la petición visible en archivo PDF No. 0131 del expediente virtual, y de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la APPLUS NORCONTROL CONSULTORÍAS E INGENIERÍA SAS - ARCA ARQUITECTURA E INGENIERÍA SA, miembros del CONSORCIO FABRICA FONADE 2013, así como por el apoderado de PEYCO COLOMBIA, y SERVICIOS TÉCNICOS Y JURÍDICOS ATJ contra la sentencia que dirimió la causa que se sigue en esta encuadernación. Lo anterior, en el efecto **suspensivo**.

Dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo considera necesario (art. 322 num. 3 *ejusdem*).

Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00232-00

Ofíciase al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito, informándole que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia del cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por Secretaría Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2017-00708-00

Se niega la solicitud de aclaración que antecede (pdf.118 y 119), puesto que, no se evidencia que la providencia de fecha 28 de junio de 2022 (pdf.115) pueda generar confusión alguna, ya que no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el artículo 285 del C.G.P.

Con todo, se insiste que el despacho tuvo en cuenta como avalúo del bien objeto de acción, en la suma de \$1.392.465.110, circunstancia por la cual, no se hace necesario la elaboración de uno nuevo.

En firme, vuelvan las diligencias al despacho a fin de proferir fecha para la almoneda.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-40-03-042-2017-00544-00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI, por intermedio de apoderada judicial presentó demanda contra la SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONISTA LTDA, sociedad en estado de liquidación, siendo su agente especial el Instituto de Crédito territorial (hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio), en la cual solicitó se declarara que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria, el derecho de dominio del inmueble ubicado en la Calle 18 Sur No. 52B – 24. que hace parte del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-476224.

2. Lo anterior, en razón de haber poseído el predio con ánimo de señor y dueño de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida desde el año 1977, aludiendo que entró en el mismo en virtud de contrato de promesa de compraventa suscrita el día 03 de febrero de dicha anualidad con el señor PEDRO JAVIER SOTO SIERRA, en calidad de Gerente General del Instituto de Crédito Territorial, entidad liquidadora de la Sociedad Constructora e Inversionista LTDA.

3. Respecto a los actos ejercidos como señor y dueño, manifestó haber realizado (i) El pago de impuesto predial del inmueble en mención, correspondiente a los años 1994 a 2016, así como el paz y salvo de la Secretaría Distrital de Hacienda, (ii) las mejoras que afirma haber realizado y sufragado la demandante, dentro de las cuales menciona cambio total del piso de toda la casa, construcción de garaje de aproximadamente 30 metros cuadrados, al cual se le puso piso en baldosa, techo y portón, cambio de todas las puertas de la casa, de los guarda ropas, instalación de techos en machimbre, reparación de baños, enchape de los mismos e instalación de baterías sanitarias y reemplazo de lavamanos y duchas,

instalación de rejas a todas las ventanas de la casa, acometida de gas natural, cambio de piso en el patio, instalación de cocina integral, pintura general, etc.

También refiere que, desde el año 1994 la demandante ha sido reconocida como poseedora por parte de sus vecinos.

4. Asignado el libelo incoativo a este Despacho, se admitió mediante auto del 12 DE OCTUBRE DE 2017 (PG 123), ordenando la correspondiente notificación a la parte demandada y las personas indeterminadas; también se libraron las comunicaciones de que trata el art 375 del C.G.P., para que las entidades a que hace alusión la citada norma, realizaran los pronunciamientos a que hubiera lugar.

5. Previas medidas de saneamiento ordenadas en autos adiados (i) 23 de abril de 2018 (Pg. 166 PDF 0001), mediante el cual se dispuso la vinculación del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, como agente liquidador de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSORA LTDA., (ii) 15 de agosto de 2019 (Pg. 214 PDF 0001), que vinculó al extremo pasivo a CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA, CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA y CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA y (iii) 02 de agosto de 2021 que ordenó la vinculación de la SECRETARÍA DEL HÁBITAT y de FIDUPREVISORA S.A. (VOCERA PATRIMONIO REMANENTES INURBE); e integrada la litis sin oposición, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 adjetivo, dentro de la cual, advertido el fallecimiento de la demandante, en proveído del 09 de julio de 2021 se ordenó tener como sucesores procesales a CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA (quien ya había sido tenido como tal por auto del 26 de abril de 2019, de conformidad con el contrato de cesión de derechos litigiosos obrante en página 198 del consecutivo No. 0001) y a RUTH ADRIANA DEL PILAR JÁUREGUI BUENAVENTURA, quien a través de manifestación obrante en archivo No. 0064 manifestó no tener interés de hacerse parte en este litigio.

6. Agotadas las etapas de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia que dirima la controversia, atendiendo el sentido del fallo, indicado en la última vista pública.

CONSIDERACIONES

1. Controlada desde su inicio la secuencia procedimental, se advierte que campean sin reparos los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo respectivo que defina la instancia, pues la demanda no ofrece vicios de forma, este Despacho es competente para conocer del asunto, y finalmente, los extremos de la contienda gozan de capacidad para ser

parte y comparecer al juicio.

Del mismo modo, se observa que no se presentan causales que ameriten la nulidad de lo actuado y que, entre otros aspectos, la notificación de la parte demandada, así como de quienes en el trasegar del proceso fueron vinculados, se realizó con el lleno de las formalidades legales.

De ello se sigue, sin lugar a equívocos, que se garantizó el derecho de defensa, sin menoscabo de los intereses legítimos de las partes ni de los terceros intervinientes, pues se cumplió con la obligación legal de verificar la adecuada conformación del litigio y cumplir las etapas procesales necesarias para arribar a la decisión que desate la instancia.

Apréciase, igualmente, que el petitum de la demanda ha sido encausado por quien invoca ser poseedor del bien inmueble involucrado en la litis, frente a la titular del derecho de dominio, quien al estar liquidada y disuelta, ha concurrido por conducto de quien, en su momento fungió como agente liquidador (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio); y a todas aquellas personas que creen tener derecho sobre el mismo, desprendiéndose así la legitimidad de las partes, así como de los terceros intervinientes para soportar las incidencias del proceso.

2. Superado lo anterior, se impone memorar que la prescripción es conocida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquéllas y no haberse ejercido éstos durante el lapso de tiempo establecido en la ley, tal como lo enseñan los artículos 2512 y 2518 de la codificación civil.

Los presupuestos axiológicos que de antaño han fijado la doctrina y la jurisprudencia para la viabilidad de la acción de prescripción adquisitiva de dominio son: **a)** posesión material del bien por parte del demandante; **b)** que la posesión haya sido desplegada por el término señalado por el legislador para la estructuración de la prescripción adquisitiva; **c)** que se cumpla en forma quieta, pacífica, continua e ininterrumpida; y **d)** que la cosa o el derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea uno de aquellos que se pueda adquirir por el modo de la prescripción.

Adicionalmente, de reunirse los anteriores requisitos, debe verificarse si existe identidad entre el bien que se pretende adquirir y el efectivamente poseído por el demandante.

En cuanto al primero de tales elementos, esto es, respecto de la posesión, debe acudir a la definición contenida en el precepto 762 del Código Civil, acorde

con el cual es *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en el lugar y a nombre de él”*, de donde surge, que son dos los elementos que la integran, uno externo y objetivo denominado corpus, y otro interno, volitivo o subjetivo denominado animus, de ahí que, como lo ha señalado la jurisprudencia *“La posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia (...) sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos”* (C.S. de J, sent. 9 de noviembre de 1956. G.J. t. LXXXIII, pág.775).

La posesión puede ser regular o irregular. Es lo primero cuando procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe (Art. 764 del Código Civil), en tanto que es lo segundo, cuando carece de uno o ambos de los anteriores requisitos (Art. 764 y 770 Ibidem) y para que opere ésta última, valga recordarlo, se requiere que haya transcurrido el lapso de dos décadas, ello por cuanto la parte demandante no invocó la ley 791 - que entró en vigor el 27 de diciembre de 2002; situación acorde con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887.

3. En el presente proceso, se observa que el señor JUAN CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA (sucesor procesal de RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI), pretende adquirir la propiedad del predio ubicado en la calle 18 sur No. 52 B-24 de esta ciudad (antiguamente diagonal 18 sur No. 49 C-24), el cual hace parte del predio de mayor extensión que se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 50 S – 227812.

El indicado inmueble, según lo demuestran, el *“certificado especial de pleno dominio”* (Pg. 71 PDF 0001), el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados – Zona Sur de esta ciudad (Pg. 72 a 78. PDF 0001) y la certificación catastral (Pg. 79. PDF 0001), es de dominio privado y, por ende, susceptible de ser adquirido por usucapión.

4. Por otra parte, la causa eficiente para impetrar se declare que dicho bien raíz le pertenece en dominio pleno y absoluto a la parte demandante, tiene su origen en los actos posesorios que ésta afirma haber ejercido desde 1977. Al efecto, aduce, como actos de señorío, el pago de impuesto predial del inmueble en mención, correspondiente a los años 1994 a 2016, así como el paz y salvo de la Secretaría Distrital de Hacienda, cambio total del piso de toda la casa, construcción de garaje de aproximadamente 30 metros cuadrados, al cual se le puso piso en baldosa, techo y portón, cambio de todas las puertas de la casa, de los guarda ropas, instalación de techos en machimbre, reparación de baños, enchape de los mismos e instalación de baterías sanitarias y reemplazo de lavamanos y duchas,

instalación de rejas a todas las ventanas de la casa, acometida de gas natural, cambio de piso en el patio, instalación de cocina integral, pintura general, etc.

A efectos de dirimir la controversia, corresponde al Despacho valorar los medios probatorios recaudados en el proceso, y con base en ellos determinar si, se estructuran o no, los elementos axiológicos de la posesión:

4.1 El primero de tales elementos, esto es, el “*corpus*”, es de fácil demostración, pues es suficiente acreditar que quien se arroga la calidad de poseedor mantiene una relación de aprehensión material sobre la cosa, bien directamente o por intermedio de un mero tenedor que la detente a nombre suyo.

En efecto, está acreditado que la demandante inicial (RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI) ingresó al inmueble en el año 1977 por conducto de contrato de promesa de compraventa suscrito entre ella y el señor PEDRO JAVIER SOTO SIERRA, en calidad de Gerente General del Instituto de Crédito Territorial como agente liquidador de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONISTA LTDA., pues así lo manifestó en el hecho 7º de la demanda y lo acreditó documentalmente, conforme se observa en páginas 1 a 6 del consecutivo No. 0001.

4.2 En lo que respecta al elemento subjetivo o animus, ha señalado la jurisprudencia que dependerá de la voluntad de la persona el que exista posesión o mera tenencia. Así, también resulta menester acreditar que los actos desplegados con ánimo de señor y dueño son de tal magnitud que quien los ejecuta sea reconocido como poseedor.

De allí que la Corte Suprema de Justicia haya señalado lo siguiente:

"la posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario ...¹"

Para acreditar el elemento subjetivo de la posesión, la parte demandante se valió de diversos medios de prueba:

¹ G.J. LXXXIII, pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI, pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120

a) Contrato de promesa de compraventa suscrito entre RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI y el señor PEDRO JAVIER SOTO SIERRA, en calidad de Gerente General del Instituto de Crédito Territorial como agente liquidador de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA E INVERSIONISTA LTDA. (Pg. 1 a 6 PDF 0001); pagos realizados a partir del 11 de marzo de 2014.

b) Formularios de pago correspondientes a impuesto predial unificado de los años 1994 a 2014 (Pg. 16 a 57 PDF 0001); pagos realizados a partir del 25 de agosto de 1994.

c) Reporte de declaraciones y pagos de Impuesto Predial Unificado, contentivo del historial de pagos de impuesto predial relativo al inmueble objeto del presente litigio, correspondiente al periodo fiscal comprendido entre los años 1994 a 2017.

d) Testimonio de las señoras BEATRIZ ALDANA GARZÓN y MARÍA RITA GÓMEZ RAMÍREZ, practicado el 16 de noviembre de 2021 en audiencia de instrucción y juzgamiento (PDF 99 a 103).

En este punto se rememora que la demandante RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI, en su momento afirmó que ha ejercido actos de dueño sobre el predio desde el año 1977, ello en virtud del contrato de promesa de compraventa de fecha 03 de febrero de dicha anualidad, dada desde la cual afirmó estar habitándola igualmente.

Ahora bien, auscultado el mentado documento, advierte el Despacho que la CLÁUSULA 10 del contrato de promesa, se estableció que *“EL PROMETIENTE VENDEDOR, hace entrega real y material a título de tenencia del inmueble prometido en venta a LA PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES) y ésta declara (n) recibirlo a entera satisfacción ...”* (Pg. 06 PDF 0001); hecho que se corrobora con certificado obrante en página No. 58 del expediente digitalizado (PDF 0001), según la cual, el Instituto de Crédito Territorial da fe de la entrega material del inmueble el día 18 de febrero de 1977.

Huelga de lo anterior que, dicha estipulación lleva a precisar que el término de prescripción adquisitiva no pueda ser computado desde dicha data en la medida que, a través de su voluntad expresada en el aludido documento contractual, la demandante inicial, incurrió en reconocimiento de dominio ajeno a pesar que dicha entrega hubiere sido materializada, pues del clausulado analizado se extrae que, hasta tanto se suscribiese escritura pública atinente a dicha promesa, la demandante solamente tendría la calidad de tenedora, hecho que impone analizar

si en el sub examine se ha configurado el fenómeno de la Intervención del título de tenedor (prometiente comprador) a poseedor.

Al respecto, expresa el artículo 777 de la codificación sustantiva civil que el simple lapso del tiempo *“no muda la mera tenencia en posesión”*, de donde se sigue que el tenedor precario está en imposibilidad de mutar la mera tenencia en posesión. Para ello se exige que opere la intervención del título, la cual no es eficaz sino desde el momento en que el tenedor, rompiendo todo nexo jurídico con la persona de quien derivaba su mera tenencia, se rebela expresa y públicamente contra el derecho de aquella, desconociéndole su calidad de señor dueño, comenzando una nueva etapa caracterizada por actos que, además de revelar el señorío, sean evidencia de rechazo y desconocimiento del derecho de la persona en nombre de la cual ejercía antes la mera tenencia.

A propósito de la intervención de mero tenedor a poseedor, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema en decantada jurisprudencia ha sostenido que *“Si originalmente se abrogo la cosa como mero tenedor, debía aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se reveló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño, desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha, el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente”*, máxime si *“(…) de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia, considera que el tenedor ha detentado la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”* (Sala de Casación Civil, Sentencia SC 14-141-2014)

Con todo, es pertinente indicar que, en el contrato de promesa de compraventa, báculo de las pretensiones, se estipuló en la cláusula 8ª que: *“En la escritura de compraventa. La PROMETIENTE COMPRADORA se obligará a reembolsar al PROMETIENTE VENDEDOR, inmediatamente este lo exija, con exhibición de los respectivos comprobantes y sin necesidad de requerimiento, el monto de cualquier suma o sumas provenientes de impuestos, contribuciones, multas etc, de carácter nacional, departamental o distrital que se causen por razón del inmueble vendido, después de la entrega material del mismo...”*

En línea con lo anterior, se avizora que el pago de cargas tributarias fue asumido por el allí prometiente vendedor, relevando a la demandante del ejercicio de actos de señorío, como lo es el pago de impuestos, dada la naturaleza del aludido contrato, por lo que ha de asumir esta Judicatura que el acto concreto de rebeldía que la demandante RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI inició, corresponde al 15 de agosto de 1994, data en la que realizó el primer acto propiamente considerado como de señorío acreditado, esto es, el pago de impuesto

predial unificado correspondiente a la esa vigencia fiscal, así como todos aquellos que le sucedieron hasta el año 2017 conforme se aprecia en el expediente virtual, pues al realizar el referido pago, entro en abierto desconocimiento de lo allí pactado y tangiblemente empezó a ejercer como verdadera propietaria del bien sin las cadenas con que ese clausulado contractual, en su momento la ataban al título precario de tenedora.

En este punto, es igualmente oportuno mencionar que, frente a la validez o autenticidad del contrato de arrendamiento referido en líneas precedentes, nada dijo el extremo demandado, pues en ningún momento lo tacho de falso ni se dispuso a enervar la certeza de su contenido, por lo que el clausulado venido de citar goza de pleno valor probatorio para llegar a la conclusión que en líneas precedentes se ha expuesto.

Obsérvese igualmente que el desconocimiento de dominio ajeno de la demandante RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JÁUREGUI respecto del titular de derechos reales inscrito, logró un grado de exteriorización tal que su sucesor procesal JUAN CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA, en interrogatorio de parte practicado el día 21 de junio de 2021 puntualizó que a pesar de existir voluntad de pago, no había a quien realizarlo por cuenta de la liquidación de la sociedad demandada (min 24:25), hecho que ratifica la situación planteada, pues a más de haberse desligado del vínculo contractual con el Instituto de Crédito Territorial (agente liquidador), el hecho de reconocer la inexistencia de su contraparte contractual, genera, según se aprecia, inclusive del material probatorio aportado, que existió un convencimiento inequívoco de la calidad de propietaria en cabeza de la demandante, así como el advenimiento de una verdadera materialización del animus, cuyos demás actos son ratificados por el deponente en tanto que refiere, en dicha diligencia que los arreglos realizados como, construcción del garaje, arreglo de pisos, del patio de la casa, adecuación de baños y unidades sanitarias, instalación de techos en machimbre, los realizó conjuntamente con su madre.

En ese sentido se reitera, quien comienza como mero tenedor puede intervertir aquel título al de poseedor, pero en estos casos es imperioso demostrar *“el momento justo en que el tenedor se despojó de tal condición y comenzó a ejercer actos con ánimo de señor y dueño, toda vez que “el elemento que distingue la “tenencia”, de la “posesión”, es el animus, pues en aquélla, quien detenta el objeto no lo tiene con ese ánimo y reconoce dominio ajeno, mientras que en la segunda, como ya se dijo, requiere de los dos presupuestos, tanto la aprehensión física del bien como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño”.*²

² C.S.J. Cas. Civ. Sent. Abr13/09, exp. 52001-3103-004-2003-00200-01.

Frente a ello viene a bien recordar que la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio según los artículos 762, 764, 766, 768, 769, 2512 a 2527, 2530 a 2532, y la jurisprudencia vernácula emitida respecto al tema, exigen para su estructuración, entre otros, que el interesado en la adquisición demuestre que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y tercero, que el ánimo de señor y dueño lo haya ejercido durante el tiempo requerido por la ley.

Partiendo de este breve marco conceptual, debe decirse que los citados presupuestos axiológicos y jurisprudenciales se cumplen, pues la carga de intervertir su posición de tenedor (prometiente comprador) a poseedor, se acreditó en punto a una posesión autónoma del título precario que otrora ostentó, así como la fecha exacta, a partir de la cual ha adquirido esta nueva condición, esto es, a partir del 25 de agosto de 1994.

Ahora bien, en punto a la acreditación de actos de señorío tenemos a la testigo BEATRIZ ALDANA GARZÓN, quien menciona “distinguir” a la señora RUTH MARÍA BUENAVENTURA DE JUAUREGUI desde hace mas de 25 años (min 2:28) dado que son vecinos desde esa época, pues habita la casa de habitación con nomenclatura urbana carrera 52c 17-38 sur (min 2:46), ubicada al costado del predio objeto de demanda, hecho que efectivamente se verificó en la diligencia de inspección judicial practicada en la causa y que da especial credibilidad a la testigo.

Sobre el testimonio venido de citar se resalta que la deponente señala que le consta desde hace aproximadamente 28 años que la demandante primigenia y su hijo (hoy sucesor procesal) han habitado el predio aquí litigado (min 03:55), igualmente se resalta que la señora ALDANA GARZÓN, recordando las características y condiciones que tenía la casa de la señora BUENAVENTURA de JÁUREGUI da información importante sobre las modificaciones y arreglos que esta última realizó en el predio objeto de demanda en tanto que es muy puntual al referir que inicialmente el piso era en caucho, el patio en pasto y que los mismos han sido renovados en cuanto a su material, pues ahora son de baldosa, al igual que el piso del patio; agrega igualmente que, a partir del conocimiento que tiene de las casas en su etapa inicial, (pues todas tienen el mismo diseño arquitectónico y constan de los mismos elementos) pudo constatar, aunque sin precisar fechas de ejecución y autoría, pues afirma que solamente ingresó al predio hace aproximadamente 4 años, que el predio objeto de demanda igualmente fue mejorado en cuanto a la utilería de los baños y cocina, la construcción del garaje (inexistente en las etapas iniciales), aplicación de estucos y pinturas a las paredes. (min 07:55) Resaltase entonces que la testigo en mención goza de credibilidad por cuanto se su dicción puede extraerse que efectivamente los hechos comentados le constan y que tiene un real conocimiento del predio objeto de demanda, pues lo describe de manera

muy precisa (min 09:15), y dada su cercanía y antigüedad que en vecindad comparte con los aquí parte demandante, ofrece un alto grado de convicción que se afianza cuando expresamente reconoce a la señora RUTH MARÍA JÁUREGUI DE BUENAVENTURA como señora y dueña del predio, al igual que a su hijo JUAN CARLOS JÁUREGUI (min 12:10).

En punto al testimonio de la señora MARÍA RITA GÓMEZ RAMÍREZ, quien en diligencia del 16 de noviembre de 2021, se tiene que conoce a la señora RUTH MARÍA BUENAVENTURA hace más de 40 años en razón a que son vecinas del barrio y el señor JUAN CARLOS BUENAVENTURA es el esposo de su hermana (min 02:02), igualmente se puede apreciar que tiene conocimiento sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon las circunstancias en que la señora RUTH MARÍA JÁUREGUI BUENAVENTURA ingresó al predio (min: 4040), resaltando que lo hizo por medio de compra realizada a la sociedad demandada, sobre la cual, en minuto 05:22 indica sin dubitación, su condición de haber sido liquidada. Así, dentro de lo destacable de su declaración se aprecia igualmente que tiene un conocimiento amplio sobre el estado inicial de la casa objeto de usucapión, así como de los cambios que la misma ha sufrido en manos de la demandante y su hijo JUAN CARLOS, por lo que se tendrá en cuenta su dicción al momento de fallar esta instancia.

En ese derrotero, concluyese que la continuidad de posesiones entre antecesora y sucesor ha sido continua e ininterrumpida, que los actos de señorío, necesarios para la declaratoria de pertenencia, encuentra una adecuada acreditación en las pruebas practicadas, y en ese orden, es procedente acceder a las pretensiones en favor del señor JUAN CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia teniendo en cuenta que los actos de posesión generadores de la interversión venida de mencionar acaecieron a partir del 25 de agosto de 1994, siendo configurada la pertenencia pretendida, el día 25 de agosto de 2014, fecha cumplida con anterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, se concederán las pretensiones de la demanda, por no reunirse los presupuestos para la prosperidad de la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER las pretensiones de la demanda, en virtud de lo discurrido en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, que el señor JUAN CARLOS JÁUREGUI BUENAVENTURA ha adquirido el bien inmueble identificado con la nomenclatura urbana calle 18 sur No. 52 b – 24 (antiguamente diagonal 18 sur No. 49 c – 24), numero de chip AAA0039ABUH, CÉDULA CATASTRAL D18S49B56 y distinguido como casa No. 56 de la manzana No. 52 de la urbanización TORREMOLINOS, el cual hace parte del predio de mayor extensión identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-227812 de esta ciudad, con una cavidad de cien (100) metros cuadrados, cuyos linderos son: POR EL norte: en extensión de 20 metros, con parte de los lotes número 1, 2, 3, y 4, distinguidos con los números 13-38/32/26 y 20 sur de la misma manzana; POR EL SUR. En extensión de 20 metros con parte del lote número 55, distinguido con el numero 49 C – 20, de la misma manzana; POR EL ORIENTE. En extensión de 5 metros, con parte del lote número 8 distinguido con el número 49 C – 23 de la misma manzana y POR EL OCCIDENTE. Que es su frente, en extensión de 5 metros, con la diagonal 18 sur.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenado en auto adiado 12 de octubre de 2017.

CUARTO: DISPONER igualmente la apertura de folio de matrícula que correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión a efectos que se inscriba esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarlas causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2016-00858-00

En atención a la solicitud que obra en el fl.178 del Pdf.001, por secretaria desglósese el despacho comisorio No. 023 del 22 de abril de 2019, para que sea realizada la entrega ordenaba en sentencia del 6 de febrero de 2018.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades al Sr. Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad No. 27, 28, 29 y 30 – Reparto (juzgados especializados en la materia). También podrá realizar la diligencia el alcalde Local de la Zona Respectiva, a quienes se librará despacho comisorio con los insertos del caso, con amplias facultades. **Ofíciense.**

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA